



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. David Martínez.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 23 de diciembre del 2014, el C. David Martínez ingresó una solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico institucional, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Me refiero a su correo visible líneas abajo; tomo textual, de la página de internet, http://www.ine.mx/es/web/portal/sala-de-prensa?p_p_id=INEComunicados_WAR_INEComunicadosportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_count=1&INEComunicados_WAR_INEComunicadosportlet_uid=3ec8d3a1-3114-4509-aab3-e2404074eeca, donde se hace referencia a la REGULARIZACIÓN de 5 609 plazas de trabajadores de los Módulos de Atención Ciudadana del RFE.

“Señaló que el anteproyecto de presupuesto considera la regularización de 5 mil 609 plazas de las trabajadoras y trabajadores de los Módulos de Atención Ciudadana que, por más de una década, han prestado sus servicios con dedicación y profesionalismo, mediante contratos temporales y sin recibir prestaciones.”

Texto en el cual, también se hace referencia al monto del presupuesto, haciendo referencia también, a la forma como se utilizará dicho recurso:

“Con ello, destacó Córdova Vianello, el anteproyecto de presupuesto del INE para 2015 se reducirá en 902.5 millones de pesos al pasar de 19 mil 474 millones de pesos a 18 mil 572 millones, lo que representa un aumento del 4 por ciento con respecto al ejercicio 2012, cuando también hubo elecciones federales”

Presupuesto INE	Solicitado 2015*
Presupuesto Base	\$ 7,891.6
Presupuesto de Proyectos	\$ 4,606.3
Infraestructura Inmobiliaria	\$ 719.0
Total Gasto Operativo	\$13,216.9
Prerrogativas a Partidos Políticos	\$ 5,355.5
Total	\$18,572.4
(millones de pesos de 2015*)	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2015

Información solicitada

Con base en lo anterior expuesto, es mi solicitud de información, **cuáles serán los criterios para designar y/o aplicar la “regularización” a el personal que labora en los MAC’s.**

2. **Ingreso de la solicitud al sistema.** El 24 de diciembre del 2014, la solicitud fue ingresada al Sistema INFOMEX-INE (Sistema) y registrada con el folio **UE/14/03187**.
3. **Turno a OR.** El 26 de diciembre del 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Incompetencia del OR (DEA).** En la misma fecha, la DEA se declaró incompetente para atender la solicitud de información, en virtud de que no está en sus atribuciones la elaboración de los criterios para designar y/o aplicar la regularización al personal que labora en los Módulos de Atención Ciudadana.
5. **Turno a (OR).** El 30 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (DERFE).** El 05 de enero del 2015 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio INE/DERFE/STN/T/001/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
Le informo que a la fecha no se ha aprobado un Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se señalen los criterios para designar y/o aplicar la regularización del personal que labora en los Módulos de Atención Ciudadana, por lo que dicha información se declara inexistente.	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>No obstante lo anterior, y de acuerdo con el principio de máxima publicidad, se remite la liga en la que se puede consultar el Acuerdo INE/CG/139/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015.</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Agosto/CGex201408-27_01/CGex201408-27_ap_6.pdf</p>	<p>Máxima Publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. David Martínez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

A efecto de abordar debidamente el estudio de fondo de la respuesta proporcionada por la DERFE, este CI considera oportuno señalar que el objeto primordial de la solicitud de información es que se informe *cuáles serán los criterios para designar y/o aplicar la 'regularización' al personal que labora en los MAC's.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2015

En tal sentido, la respuesta proporcionada por la DERFE señala que a la fecha el Consejo General del Instituto, no ha aprobado algún Acuerdo en el cual se señalen los criterios para designar y/o aplicar la regularización del personal que labora en los Módulos de Atención Ciudadana (MAC's).

Por lo anterior, la información solicitada es inexistente.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información solicitada dado que ésta no se ha generado.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2015

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI),
cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DERFE señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DERFE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DERFE declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/001/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2015

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DERFE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DERFE genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DERFE que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a sus actos, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. David Martínez, formulada por la DERFE.

IV. **Máxima publicidad.**

La DERFE al dar respuesta a la solicitud, señaló que no obstante que la información solicitada no se ha generado, existe otra información relacionada con su solicitud que puede ser de su interés, la cual se pone a su disposición bajo el principio de máxima publicidad y es la siguiente:

- Acuerdo IN/CG139/2014 del Consejo General del INE por el que se aprueba el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015, consultable en la siguiente liga:

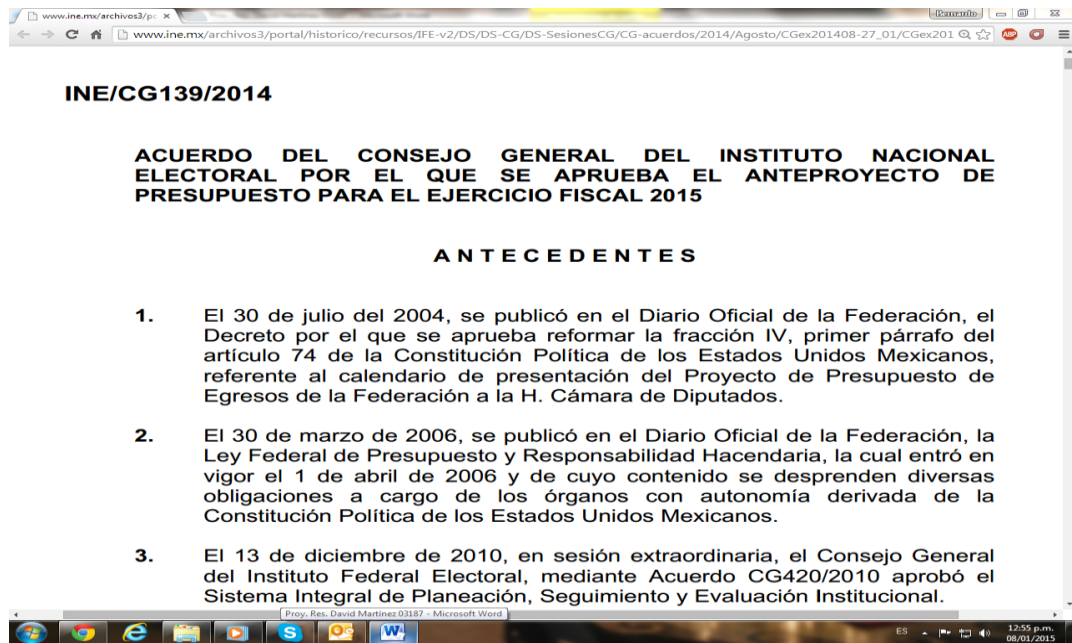
http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Agosto/CGex201408-27_01/CGex201408-27_ap_6.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2015

Es oportuno señalar que la Secretaría Técnica del CI verificó la accesibilidad de la liga señalada, la cual arrojó la pantalla siguiente:



Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2015

la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16, párrafo 1 de la constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del C. David Martínez, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad** por la DERFE, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento al C. David Martínez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2015

Notifíquese al C. David Martínez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.